

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/M/2

5 de julio de 1995

(95-1851)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 24 de mayo de 1995

Presidente: Sr. S. Harbinson (Hong Kong)

Asuntos tratados:

- A. Reglamento del Consejo de los ADPIC
- B. Procedimientos de notificación
 - 1) Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 y con el párrafo 1 del artículo 3.
 - 2) Notificaciones de leyes y reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63
 - 3) Artículo 69: notificación de los servicios de información
 - 4) Notificaciones de conformidad con el apartado d) del artículo 4
 - 5) Notificaciones relacionadas con el artículo 6ter del Convenio de París
- C. Aplicación del párrafo 8 del artículo 70
- D. Aplicación del párrafo 5 del artículo 65
- E. Cooperación técnica
- F. Asistencia del Consejo en el marco de los procedimientos de solución de diferencias
- G. Disposiciones para la cooperación con la OMPI
- H. Proyecto de legislación modelo de la Organización Mundial de Aduanas
- I. Otros asuntos

1. Con arreglo al procedimiento provisional para el otorgamiento de la condición de observador a las organizaciones internacionales, elaborado bajo los auspicios del Consejo General, el Consejo invita al FMI, al Banco Mundial, la FAO, la OCDE, la UNCTAD y las Naciones Unidas a asistir a la presente y a las próximas reuniones del Consejo, representados por observadores. El Consejo también toma nota de que la OMPI ha sido invitada a la reunión de conformidad con la recomendación del Grupo de Contacto establecido en el marco del Comité Preparatorio, confirmada por el Consejo General, y de que, como el Consejo acordara en su reunión anterior, también se ha invitado a la Organización Mundial de Aduanas habida cuenta de sus trabajos sobre la legislación tipo destinada a ayudar a los países a cumplir sus obligaciones de observancia en la frontera dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC.

A. Reglamento del Consejo de los ADPIC

2. El Presidente informa al Consejo de los resultados de las consultas informales que éste acordó que el Presidente debía celebrar sobre esta cuestión. Dice que en el documento IP/C/W/2 ha hecho sugerencias para el reglamento del Consejo de los ADPIC. Éstas consisten en que el Consejo debe adoptar, a reserva de confirmación por el Consejo General, un reglamento análogo al del propio Consejo General, con las mismas modificaciones acordadas para el Consejo del Comercio de Mercancías y con un punto adicional: podría suprimirse, por ser una carga burocrática que no aporta nada válido para las delegaciones, el artículo 5 que exige una segunda distribución del proyecto de orden del día uno o dos días antes de la reunión. Al haberse distribuido con la signatura IP/C/W/2 el proyecto de reglamento del Consejo de los ADPIC, se planteó la cuestión de si su artículo 33 es compatible con el párrafo 2 del artículo 71 del Acuerdo sobre los ADPIC. En dicho párrafo 2 del artículo 71 se prevé que, en las circunstancias especiales estipuladas en esa disposición, las propuestas de modificación del Acuerdo sobre los ADPIC sólo pueden remitirse para la adopción de las medidas que corresponda, sobre la base de un consenso del Consejo de los ADPIC. Se planteó la cuestión de que, a pesar de ello, podría parecer que el artículo 33 permite adoptar las medidas que corresponda aun cuando no se llegue a un consenso sobre una propuesta de esa índole en el Consejo de los ADPIC. Durante las consultas, se consideró conveniente obtener de los servicios jurídicos de la Secretaría una opinión jurídica a este respecto. A consecuencia de ello, la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la OMC comunicó la siguiente opinión:

"Con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo General está facultado para adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro. El Consejo General puede ejercer esta facultad no sólo a petición de un Miembro individual sino también a petición conjunta de los Miembros expresada en una decisión de cualquiera de los Consejos encargados de supervisar el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. La segunda frase del párrafo 1 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC estipula explícitamente que el Consejo General, al responder a tal petición, debe actuar "de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establezcan en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente". Por consiguiente, el simple hecho de que el Consejo de los ADPIC someta una cuestión a la decisión del Consejo General no modifica las prescripciones aplicables en materia de adopción de decisiones. Ello significa que el Consejo General, en caso de que se le someta una cuestión de conformidad con el artículo 33 del proyecto de Reglamento de las Reuniones del Consejo de los ADPIC, tendrá que adoptar su decisión de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones establezca el Acuerdo sobre los ADPIC en relación con esa cuestión."

Sin embargo, posteriores consultas sobre este asunto indicaron que pueden quedar algunos asuntos pendientes. En vista de la situación, el Presidente sugiere que el Consejo adopte el reglamento contenido en el documento IP/C/W/2, a reserva de que se dé una solución mutuamente aceptable a la cuestión particular relativa a su artículo 33 y a la relación de éste con el párrafo 2 del artículo 71 del Acuerdo y a reserva, naturalmente, de la aprobación del Consejo General. Como de las consultas por él celebradas pareció desprenderse que este problema concreto tiene implicaciones que van más allá del alcance del propio Acuerdo sobre los ADPIC, el orador sugiere que el Consejo le dé mandato para señalar este asunto a la atención del Embajador Kesavapany, Presidente del Consejo General, y examinar con él la manera más adecuada de resolverlo.

3. El representante de la India dice que, si bien entiende el fondo de la opinión jurídica, su lógica y razonamiento no son claros para él. Su delegación prefiere que se añada una nota al artículo 33 del Reglamento en la que quede claro que este tipo de artículo no puede en modo alguno menoscabar las prescripciones de una disposición de ninguno de los acuerdos abarcados por el Acuerdo sobre la

OMC que estipule que una decisión sólo puede adoptarse por consenso. El Acuerdo de la OMC contiene disposiciones relativas a las facultades del Consejo General. En lo que se refiere a los Consejos subordinados, cuando un Acuerdo prevé una decisión por consenso, esa disposición debe respetarse y no debe crearse confusión admitiendo un procedimiento que implicaría que un asunto puede remitirse a otro órgano aun cuando no haya consenso. La segunda observación que desea hacer es que lo adecuado sería no adoptar el Reglamento en su proyecto actual y celebrar consultas después. Propone que se adopte el Reglamento, salvo su artículo 33. Este artículo puede abordarse en algún momento posterior y debe concederse tiempo a las delegaciones para que reflexionen y celebren consultas bilaterales sobre la cuestión.

4. El representante de Corea dice que su delegación apoya la sugerencia de la India de que se adopte el Reglamento, salvo su artículo 33. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 71 del Acuerdo, una propuesta no puede remitirse al Consejo General para nuevos debates si no ha habido consenso sobre ella en el Consejo de los ADPIC. El orador estima que la opinión jurídica es poco clara y que la cuestión debe examinarse en posteriores consultas informales.

5. El Presidente sugiere que el Consejo tome nota de las opiniones expresadas y adopte el Reglamento con la excepción de su artículo 33, a reserva, naturalmente, de la aprobación del Consejo General. Sugiere además abordar personalmente la cuestión del artículo 33 con el Embajador Kesavapany, Presidente del Consejo General, para examinar con él el modo más adecuado de tratarla. En el momento oportuno informará al Consejo de cualesquiera progresos realizados en ulteriores deliberaciones sobre esta cuestión.

6. Así lo acuerda el Consejo.

B. Procedimiento de notificación

1) Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 y con el párrafo 1 del artículo 3

7. El Presidente recuerda que el párrafo 3 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC permiten a los Miembros limitar los beneficiarios del trato previsto en ese Acuerdo y el alcance del trato nacional, de los modos previstos en determinadas disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma. En su reunión de 9 de marzo de 1995, el Consejo acordó que debía celebrar consultas informales sobre esta cuestión. En el documento IP/C/W/3, que según lo acordado en dicha reunión del Consejo la Secretaría elaboró con la asistencia de la OMPI y de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, se recoge una lista completa de las notificaciones ya efectuadas en virtud de las disposiciones correspondientes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma. En respuesta a peticiones de las delegaciones, la Secretaría distribuyó también, en el documento IP/C/W/5, una nota documental destinada a explicar la naturaleza de las opciones de que pueden prevalerse todos los miembros de la OMC al amparo de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 3, y la de las notificaciones necesarias en caso de que un Miembro desee prevalerse de alguna de esas opciones. Además, la Secretaría distribuyó un aerograma, WTO/AIR/70, en el que se recordaba a las delegaciones la importancia de considerar si desean hacer, el 1º de julio de 1995 a más tardar, las notificaciones previstas en las disposiciones mencionadas.

8. El representante de Polonia hace referencia a la última frase del párrafo 5 del documento IP/C/W/5 según la cual todo Miembro que no presente ninguna notificación tendrá que proteger a cada productor de un fonograma que cumpla cualquiera de los tres criterios estipulados en el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Roma, tal como se ha incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC. El orador no está seguro de si esta frase se refiere también a los países en desarrollo y a los países de economía en transición ya que, en virtud del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, esos países

tienen derecho a aplazar la aplicación de todo el Acuerdo, salvo tres artículos, otros cuatro años contados desde el 1° de enero de 1996, fecha general de la aplicación con arreglo al párrafo 1 del artículo 65. Por consiguiente, los países incluidos en esas categorías no tienen, en opinión del orador, ninguna obligación de hacer las notificaciones en cuestión para el 1° de enero de 1996. Si bien reconoce la utilidad del artículo 1 en el que se determinan las personas acreedoras a la protección prevista en el artículo 3, esos países, en opinión del orador, tienen libertad para no notificar hasta que haya expirado el otro período de transición de cuatro años. Asimismo, le suscita dudas la referencia que se hace en el documento a los "Miembros de la OMC". El Acuerdo sobre los ADPIC se refiere normalmente a los "Miembros", sin embargo esta noción parece hacerse extensiva en el documento a los "Miembros de la OMC". A este respecto pregunta cuál es, habida cuenta del período transitorio adicional estipulado en el artículo 65 y aplicable a los países en desarrollo y a los países de economía en transición, la situación jurídica de los países que se prevalgan de un período adicional en virtud del artículo 65 y, en particular, si son Miembros del Acuerdo o son una especie de observadores hasta el momento en que el Acuerdo les sea plenamente aplicable.

9. El representante de la Secretaría dice que el documento trata de establecer cuáles son las consecuencias que tiene para las obligaciones en cuestión el hecho de hacer o dejar de hacer las notificaciones. En la parte del documento a que ha aludido el representante de Polonia, no se aborda la cuestión de cuándo entran en vigor la obligaciones; el aspecto del momento y oportunidad de las notificaciones se tratan en otra sección del documento. Naturalmente, para algunos Miembros de la OMC las obligaciones respecto, por ejemplo, del derecho de autor y derechos conexos entrarán en vigor, en general, después de transcurridos cinco años. Sin embargo, como se dice en los párrafos 17 a 20 del documento, que tratan de la oportunidad de las notificaciones, puede ser útil para *todos* los Miembros de la OMC considerar si desean hacer algunas notificaciones para el 1° de julio de 1995. Lo que se afirma es que las notificaciones en cuestión serán pertinentes para el alcance de las obligaciones de trato nacional y de trato n.m.f. previstos en el Acuerdo, que entran en vigor para todos los Miembros de la OMC el 1° de enero de 1996. Después de esa fecha, cada uno de los productores de fonogramas que cumpla cualquiera de los criterios pertinentes será acreedor al trato nacional y al trato n.m.f., pero las normas sustantivas de protección sólo tendrán que ser cumplidas por algunos Miembros de la OMC al final del período de transición de cinco años al que tienen derecho.

10. El representante de Suiza se reserva el derecho de volver a abordar la cuestión cuando su delegación la haya analizado teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 65, en particular las referencias que se hacen en los párrafos 2 y 3 del mismo a los artículos 3, 4 y 5.

11. El Presidente propone que el Consejo tome nota de las declaraciones formuladas y señale a la atención de los Miembros que es conveniente que consideren si desean hacer, para el 1° de julio de 1995, notificaciones de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 3, reconociendo al mismo tiempo que los Miembros podrán hacer notificaciones posteriormente si lo desean.

12. Así lo acuerda el Consejo.

2) Notificaciones de leyes y reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63

i) Procedimiento para dar efecto a la obligación de notificar la legislación de aplicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63

13. El Presidente recuerda que, en su reunión de 9 de marzo de 1995, el Consejo de los ADPIC pidió a la Secretaría que preparase una compilación de la forma en que en el marco de otros acuerdos del sistema de la OMC se está actuando en relación con prescripciones similares en materia de

notificación de la legislación de aplicación, y que se celebraran consultas informales sobre la cuestión de la aplicación del párrafo 2 del artículo 63 antes de la reunión del Consejo prevista para el día de hoy. La nota preparada por la Secretaría se distribuyó con la signatura IP/C/W/4. El Presidente dice que, como resultado de las consultas informales, ha distribuido una nota informal, de fecha 24 de mayo de 1995 (posteriormente distribuida con la signatura IP/C/W/6), calificada de hipótesis de trabajo para el procedimiento de notificación de las leyes y reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 y para el posible establecimiento de un registro común de los mismos. Se ha utilizado la expresión "hipótesis de trabajo" para reflejar lo más exactamente posible la condición que, en opinión del orador después de sus consultas informales, los Miembros estarían dispuestos a atribuir al texto en la fase actual, especialmente en el contexto de las consultas con la OMPI. Ha percibido que, si bien están satisfechos del planteamiento básico y de muchos de los detalles del texto, muchos Miembros no desean en el momento actual que haya constancia de que lo han aceptado en todos sus aspectos. Además, se ha manifestado también la opinión de que resultaría inadecuado iniciar consultas con la OMPI sobre la base de un texto que representase una opinión definitiva de la OMC. El orador estima que esto es delicado no sólo desde el punto de vista de las relaciones con la OMPI, sino también porque en el curso de las consultas pueden obtenerse información e ideas adicionales conducentes a mejoras del procedimiento propuesto. Asimismo cree que es importante iniciar en breve conversaciones con la OMPI, y que el texto representa la mejor base para ello.

14. El Presidente prosigue diciendo que uno de los puntos que se han planteado en sus consultas es si el Consejo de los ADPIC debe eximir de la obligación de hacer notificaciones directamente al Consejo, en caso de que tengan éxito las consultas sobre un registro común, opción que tiene el Consejo en virtud del párrafo 2 del artículo 63. De las consultas celebradas por el orador sobre esta cuestión se desprende que la mayoría de las delegaciones opinaban que no preveían, al menos en la fase actual, hacer uso de esta opción. Parecía haber para ello dos razones principales. Primera, se hizo la observación de que las notificaciones de la legislación de aplicación en la práctica del GATT/OMC eran algo más que una mera comunicación de información a la Secretaría; de hecho esas notificaciones constituían una declaración de cada Miembro a los demás Miembros, a través del Consejo, de que esa era la manera en que el Miembro hacía efectivas sus obligaciones dimanantes del acuerdo en cuestión. La segunda razón era que los requisitos de notificación estipulados en el Acuerdo sobre los ADPIC son más amplios que los previstos en el contexto de los convenios de la OMPI. Si bien un país que cumpliera sus obligaciones de notificación dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC habría comunicado la información necesaria para cumplir sus obligaciones en la OMPI, lo contrario no sería cierto. El Presidente dice que en las consultas informales se manifestaron preocupaciones por la carga de traducción que puede suponer para los gobiernos cuyo idioma nacional no es un idioma nacional de la OMC, especialmente al principio cuando quizá haya de notificarse simultáneamente un gran volumen de legislación, por ejemplo después de principios del año próximo, cuando la mayor parte de las obligaciones entrará en vigor para los países desarrollados. La última frase del párrafo 11 y la penúltima del párrafo 14 tienen por objeto contribuir a dar respuesta a esta preocupación. En las consultas por él celebradas, el orador ha detectado asimismo una opinión bastante general de que sería sensato, tanto para ayudar a las delegaciones a hacer frente a la carga de traducción como para ayudar al Consejo a organizar sus trabajos más eficazmente, elaborar un programa para el examen en 1996 de la legislación nacional de aplicación de los países desarrollados, y que lo más adecuado sería estructurar ese programa por temas, siguiendo fundamentalmente los principales epígrafes de las partes II y III del Acuerdo sobre los ADPIC. Si este tipo de enfoque resulta aceptable, el orador está dispuesto a proponer en la próxima reunión un proyecto de programa. En cuanto a la sugerencia formulada en el párrafo 10 según la cual cada Miembro podría facilitar una lista de sus "otras leyes y reglamentos" junto con una breve descripción de la pertinencia de cada ley y reglamento para las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, el orador dice que podría contemplarse la posibilidad de una presentación bastante sencilla en dos columnas, con el título de la ley o reglamento en una columna y una breve descripción del asunto de la ley o reglamento y de su pertenencia para el Acuerdo de los ADPIC, en la otra. Sugiere que podría pedirse a la Secretaría que elabore un modelo para este fin. En el párrafo 11 se hace también

la sugerencia de que podría prepararse una lista de cuestiones que indiquen la manera en que la legislación nacional responde a las prescripciones de observancia estipuladas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Si el Consejo está de acuerdo, podría pedirse a la Secretaría que prepare un primer proyecto que indique cómo podría ser esa lista.

15. El representante del Japón manifiesta su aprecio de la labor realizada para preparar la "hipótesis de trabajo" que trata de reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros traducir sus leyes y reglamentos. En su opinión, el documento representa una buena base para ulteriores deliberaciones, tanto en las capitales como en el Consejo. Por lo que se refiere a las principales leyes y reglamentos, el orador espera que su delegación pueda notificarlas en el idioma pertinente de la OMC, si bien tales notificaciones no deben considerarse textos auténticos. Sin embargo, desea insistir en algunos puntos que son importantes para su delegación. En la fase actual, la delegación japonesa sigue reflexionando en la dirección de que se examine la preparación de una lista completa que incluiría los títulos de todas las leyes y reglamentos nacionales, y de un modelo de referencias cruzadas a disposiciones específicas del Acuerdo sobre los ADPIC. Cada Miembro debería notificar esa lista al Consejo de los ADPIC para su distribución a los demás Miembros. Al mismo tiempo cada uno de los Miembros debería notificar también las leyes y reglamentos de que se trate en su idioma nacional. Sobre la base de las referencias cruzadas, podría pedirse a los Miembros que tradujeran las partes pertinentes de una ley nacional en cualquier momento dado. El orador estima que con este procedimiento se equilibraría la necesidad de reducir al mínimo las cargas y vigilar el funcionamiento del Acuerdo.

16. El representante de Suiza se muestra de acuerdo en que el documento constituye una buena base para trabajos posteriores. En cuanto al registro común y a las obligaciones de notificar directamente al Consejo de los ADPIC, se remite a su intervención en la reunión anterior del Consejo. Su delegación prefiere un enfoque flexible para simplificar lo más posible el procedimiento. Si bien comprende las preocupaciones manifestadas en lo que se refiere a las traducciones, considera que debe quedar claro que ha de exigirse la notificación, en uno de los idiomas de la OMC, de las modificaciones de las leyes de aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y la notificación de las principales leyes sobre propiedad intelectual. Sólo en los demás casos los textos deben traducirse previa petición. Las propuestas que figuran en el párrafo 10 de la hipótesis de trabajo, relativas a las listas y descripciones de las leyes y reglamentos deben estudiarse más detalladamente.

17. El representante de Filipinas, hablando en nombre de los países de la ASEAN, expresa su aprecio por la iniciativa tomada por el Presidente en el sentido de elaborar un sistema de notificación que reduzca al mínimo la enorme carga que pesa sobre los Miembros y sobre el Consejo. Está a favor del enfoque básico expuesto en la hipótesis de trabajo y estima que es el mejor posible. Como los países de la ASEAN son miembros de la OMC y de la OMPI, es importante, en opinión de ellos, explorar a fondo la idea de un registro común para evitar una onerosa e innecesaria duplicación de esfuerzos en la esfera de las notificaciones. No parece haber una idea clara y única de lo que sería un registro común. Las consultas a este respecto deben continuar y, en una fase adecuada, quizá pueda redactarse un documento sobre las opciones, para que el Consejo lo considere y decida sobre él. En cuanto a los idiomas, expresa su pleno apoyo a un sistema según el cual cada Miembro notifique las leyes y reglamentos en un idioma nacional y facilite una lista de esas leyes y reglamentos junto con una breve descripción de la pertinencia de cada ley y reglamento para las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

18. El representante del Uruguay agradece al Presidente la presentación de la hipótesis de trabajo. Si bien su delegación necesita algún tiempo para analizarla y desea volver a examinarla en una fase posterior, la primera impresión del orador es que el enfoque adoptado es correcto. No tiene dificultad en que se utilice como hipótesis de trabajo y como base para los contactos con la Oficina Internacional de la OMPI o entre las dos Secretarías. Debe examinarse prontamente la posibilidad de un registro común o de algún mecanismo similar de cooperación entre las dos Organizaciones en la esfera de las notificaciones. Insiste en que es necesario evitar la duplicación y no sobrecargar a los Miembros.

Su delegación es favorable a la elaboración de un programa para tratar las notificaciones, habida cuenta de las dificultades de los Miembros cuyo idioma nacional no es uno de los idiomas de la OMC y del gran volumen de las notificaciones que deben hacerse en el año próximo. Asimismo, señala a la atención de los presentes la carga que, en este contexto, deberá soportar la Secretaría y las consecuencias presupuestarias inmediatas que esto puede tener, las cuales, en opinión de su delegación, son un motivo adicional para acelerar los trabajos y contactos con la OMPI al objeto de hallar un mecanismo común para las notificaciones. Ello será beneficioso no sólo para los miembros de la OMC, sino también para el funcionamiento de la Secretaría y del Consejo. Asimismo, debe darse la opción de utilizar las leyes incluidas en las colecciones de la OMPI para cumplir los requisitos de notificación.

19. El representante de Corea dice que su delegación ve con simpatía la posición de la delegación del Japón.

20. El representante del Paraguay agradece la presentación de la hipótesis de trabajo. Sin embargo, su delegación necesita más tiempo para analizarla. Dicha hipótesis debe considerarse también en el contexto de las disposiciones para la cooperación con la OMPI. El orador insiste en que, como la cuestión de las notificaciones está convirtiéndose en un problema grave y crítico en la OMC, deben tratar de racionalizarse lo más posible las notificaciones en este sector, en cuyo contexto parece ser esencial un registro común. La hipótesis de trabajo y los demás documentos preparados por la Secretaría serán de suma utilidad para avanzar en la búsqueda de un sistema racional y práctico para las notificaciones de las leyes y reglamentos.

21. El representante de las Comunidades Europeas apoya las sugerencias hechas por el Presidente. Sin embargo, desea plantear una cuestión de fondo. Como se sugiere en el párrafo 2.2 del documento, toda modificación posterior de las leyes y reglamentos de un Miembro debe notificarse sin demora después de su promulgación, mientras que en el párrafo 2.1 se recoge el principio general de que la obligación de notificar sólo comienza cuando entra en vigor la correspondiente obligación sustantiva. Esto significa que para los países que se prevalgan del período adicional de transición de cuatro años sólo existirá una obligación de notificación cuando expire ese período. Por consiguiente, en su redacción actual, el párrafo 2.2 puede implicar que las futuras modificaciones de la legislación de esos países sólo tendrán que notificarse después de transcurrido este período adicional de cuatro años, con la evidente excepción de las notificaciones relativas a las obligaciones de trato nacional y de trato n.m.f., que entrarán en vigor el 1º de enero de 1996. El orador considera que esto no es satisfactorio, pues una obligación ha entrado ya en vigor, la estipulada en el párrafo 5 del artículo 65, que establece la regla general de que las modificaciones de la legislación no deben hacer que disminuya su grado de compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo. El sentido común debe llevar a la conclusión de que han de notificarse todas las modificaciones que cualquier Miembro de la OMC introduzca en la legislación después del 1º de enero de 1995. De no ser así, resultaría muy difícil para los Miembros examinar si otros Miembros han actuado de conformidad con las obligaciones que les impone el párrafo 5 del artículo 65.

22. El representante de los Estados Unidos dice que el documento contiene un buen enfoque para proceder en esta cuestión. Ha de tenerse presente el objetivo primario, que consiste en disponer de un sistema de notificación que funcione de manera que los Miembros puedan asegurarse de que todos los Miembros aplican el Acuerdo como están obligados a hacerlo. Hay otras varias cuestiones subsidiarias que se refieren al modo de reducir al mínimo la carga que supone para los países el cumplimiento de esta obligación. Si bien el orador está de acuerdo en que estas cuestiones deben aclararse, ninguna de ellas debe hacer olvidar el objetivo primario. Por consiguiente, si se vuelven a tratar cuestiones tales como la de las listas, debe asegurarse que esas listas son suficientes para cumplir el objetivo primario.

23. El Presidente hace observar que el enfoque global de la hipótesis de trabajo merece apoyo general, aunque se reconoce que determinadas cuestiones necesitan explorarse más a fondo y que algunas delegaciones necesitan más tiempo para estudiar el documento. Sugiere que el Consejo continúe su labor sobre este documento y lo utilice como base para sus consultas con la OMPI. Asimismo, reitera sus sugerencias de llevar adelante la labor en otros aspectos de este sector y de que se pida a la Secretaría que prepare un proyecto de programa para el examen de la legislación nacional tema por tema en 1996, un modelo para la lista de las "otras leyes y reglamentos" y un anteproyecto de lista de cuestiones sobre la observancia.

24. Así lo acuerda el Consejo.

ii) Notificaciones de legislación ya recibidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63

25. El Presidente recuerda que quedó acordado que las leyes y reglamentos nacionales deben notificarse a partir del momento en que la obligación sustantiva correspondiente comienza a aplicarse en virtud de las disposiciones del Acuerdo. Sin embargo, en la anterior reunión del Consejo, se acordó también que cuando un país modifique su legislación destinada a adaptar sus leyes y reglamentos a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC antes de estar obligado a hacerlo, debe hacerse todo lo posible para presentar esa legislación al Consejo de los ADPIC con antelación a la fecha de la aplicación de las disposiciones correspondientes del Acuerdo. A consecuencia de ello, el Consejo ha recibido de las Comunidades Europeas en el documento IP/N/1/EEC/1 una notificación de las modificaciones de la legislación comunitaria preexistente encaminadas a hacer efectivas las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. El orador señala que, si bien la Comunidad sólo ha notificado en la fase actual las modificaciones, indicó que notificaría oportunamente los textos íntegros de la legislación de que se trata, con arreglo a los procedimientos que adopte el Consejo de los ADPIC para dar efecto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC. La Secretaría ha recibido también de Australia notificaciones de su legislación sobre derecho de autor, que están siendo procesadas y se pondrán a disposición de los Miembros en breve.

26. El Consejo toma nota de esta información.

3) Artículo 69: notificaciones de los servicios de información

27. El Presidente recuerda que el artículo 69 dispone que los Miembros establezcan servicios de información en su administración y den notificación de esos servicios a los efectos de la cooperación recíproca para la supresión del comercio internacional de mercancías infractoras. Esos servicios de información son esencialmente un instrumento para la cooperación en la lucha contra el comercio de mercancías infractoras, que pide el artículo 69. Por tanto, puede comenzarse por examinar qué tipo de cooperación desean los Miembros. El orador sugiere que, en el debate, las delegaciones pueden distinguir entre dos elementos: primero, el intercambio de información y la cooperación, que se ponen de relieve en la última frase del artículo 69, entre las autoridades aduaneras en lo que respecta al comercio de mercancías falsificadas y mercancías pirata y, segundo, los demás aspectos de la cooperación encaminada a suprimir el comercio internacional de mercancías infractoras, que los Miembros consideren que deben abordarse.

28. El representante de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dice que esta Organización dispone desde hace varios años de una base de datos sobre observancia en el plano internacional, que abarca todas las cuestiones de observancia relacionadas con las aduanas. En ese contexto, la OMA ha creado recientemente otra base de datos para las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, que contiene información, obtenida de los Miembros y de los círculos profesionales interesados, acerca de las infracciones, hechos que no constituyen infracción, pautas de actuación, pautas de falsificación

e infractores. Además, como parte de esta base de datos, la OMA dispone de una lista de servicios de información, facilitados por las administraciones de aduanas, con las personas encargadas en esas administraciones de las cuestiones de observancia de los derechos de propiedad intelectual. Esa lista incluye otra lista de las personas de los círculos profesionales que pueden facilitar información sobre aspectos específicos de los productos, si las aduanas la necesitan. Esta base de datos se halla en curso de establecimiento. Existe otra lista de esos servicios para recabar de las aduanas todo tipo de información sobre cuestiones de observancia. Según la experiencia de la OMA, las aduanas se comunican entre sí y cooperan en estas cuestiones y se notifican recíprocamente las dificultades que encuentran en este contexto y que las demás pueden encontrar también.

29. El Presidente propone que el Consejo tome nota de la información facilitada por el representante de la OMA y vuelva a examinar esta cuestión en la próxima reunión y que, mientras tanto, él puede celebrar personalmente consultas informales sobre la manera en que podría aplicarse el artículo 69.

30. Así lo acuerda el Consejo.

4) Notificaciones de conformidad con el apartado d) del artículo 4

31. El Presidente recuerda que el apartado d) del artículo 4 permite a los Miembros justificar el hecho de no hacer extensiva a los nacionales de todos los demás Miembros una ventaja concedida a los nacionales de un país, como exige normalmente la cláusula de la nación más favorecida, cuando esa ventaja se derive de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes que el Acuerdo sobre la OMC. Las condiciones para prevalerse de esta exención de la cláusula de la nación más favorecida son que el acuerdo de que se trate se notifique al Consejo de los ADPIC y no constituya una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros. En la consultas por él celebradas, el orador ha obtenido alguna información sobre la naturaleza de las notificaciones que podrían contemplarse y sobre su momento y oportunidad, pero es claro que hay que examinarlas más a fondo. Propone proseguir sus consultas informales sobre esta cuestión e informar al Consejo en el momento oportuno.

32. Así lo acuerda el Consejo.

5) Notificaciones relacionadas con el artículo 6ter del Convenio de París

33. El Presidente recuerda que el párrafo 2 del artículo 63 establece que el Consejo de los ADPIC examinará, con ocasión de las consultas con la OMPI sobre la notificación de las leyes y reglamentos nacionales, cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el Acuerdo sobre los ADPIC que se derivan de las disposiciones del artículo 6ter del Convenio de París. El artículo 6ter versa sobre la protección contra la utilización o el registro, sin permiso, como marcas de fábrica o de comercio, de los emblemas de Estado, los punzones oficiales y los emblemas de las organizaciones intergubernamentales. A este respecto, el orador señala a la atención de los presentes la exposición de esta cuestión que figura en los párrafos 18 a 21 del documento PC/IPL/7/Add.2. Como se indica en ese documento, parece tener gran sentido explorar la posibilidad de pedir a la OMPI que se ocupe de estas funciones de notificación en el marco del sistema que ya ha establecido para tratar las notificaciones hechas en virtud del Convenio de París. Habida cuenta de que todas las disposiciones sustantivas del Convenio de París, en su última versión, deben ser respetadas por los Miembros de la OMC, es de esperar que la gran mayoría de éstos sean en cualquier caso miembros del Convenio de París y, por tanto, hayan de hacer notificaciones a la Oficina Internacional. Un sistema único y global para la administración de las notificaciones relativas a las disposiciones del artículo 6ter no sólo evitaría duplicaciones inútiles, sino que también convendría a los gobiernos y a las empresas. El párrafo 21 del documento PC/IPL/7/Add.2 contiene algunas de las ideas sobre los elementos de un sistema de ese género, que podrían explorarse con la OMPI.

34. El Presidente dice que sobre este asunto ha podido percibir, en sus consultas, una gran coincidencia de pensamiento, es decir, aceptación del sentido general de las ideas presentadas en el documento PC/IPL/7/Add.2 y apoyo a la iniciación de consultas con la OMPI sobre esa base lo antes posible.

35. El Consejo aprueba el enfoque sugerido por el Presidente.

C. Aplicación del párrafo 8 del artículo 70

36. El Presidente recuerda que, en la anterior reunión del Consejo, la India y el Brasil presentaron la legislación que han puesto en vigor para aplicar las disposiciones del párrafo 8 del artículo 70 y que notificaron de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63. Sobre la base del debate posterior, el Consejo acordó que se instara a los demás Miembros a quienes se aplica el párrafo 8 del artículo 70 a que notificaran su legislación pertinente antes de la reunión del día de hoy. La Secretaría distribuyó un aerograma, WTO/AIR/71, en el que se recordaba a las delegaciones la necesidad de notificar dicha legislación. Desde la anterior reunión del Consejo, se han recibido otras tres notificaciones relativas a la legislación destinada a aplicar el párrafo 8 del artículo 70. Las notificaciones del Uruguay y de Turquía se han distribuido con las firmas IP/N/1/URY/1 e IP/N/1/TUR/1. Se ha recibido también una notificación de la Argentina que se distribuirá oportunamente con la firma IP/N/1/ARG/1.

37. Al presentar el documento IP/N/1/TUR/1, el representante de Turquía dice que el Instituto Turco de Patentes se encarga de tramitar las solicitudes de patente para productos y procesos farmacéuticos. La actual legislación turca sobre patentes excluye la protección de los procesos y productos farmacéuticos mediante patente. Como en virtud de la legislación vigente puede concederse protección a los productos y procesos químicos para la agricultura, no hay necesidad de someterlos a las disposiciones puestas en vigor en aplicación del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC; esas disposiciones se aplicarán exclusivamente a los procesos y productos farmacéuticos y veterinarios. Turquía ha comenzado a recibir solicitudes de patente al amparo de estas disposiciones desde el 1º de enero de 1995; hasta hoy se han recibido más de 50 solicitudes.

38. El representante del Uruguay presenta el documento IP/N/1/URY/1 y dice que, desde el 1º de enero de 1995, se vienen recibiendo solicitudes al amparo del párrafo 8 del artículo 70 para productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas; en virtud de la actual ley de patentes del Uruguay sólo son patentables las invenciones de procesos para estos sectores. En virtud de la ley uruguaya, las disposiciones del párrafo 8 del artículo 70 quedan directamente incluidas en la legislación nacional y la obligación dimanante de ese párrafo se cumplió el 30 de diciembre de 1994 mediante una resolución dictada por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, en virtud de la cual las solicitudes amparadas en el párrafo 8 del artículo 70 pueden presentarse desde el 1º de enero de 1995 a la autoridad encargada de patentes, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, que depende del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Los requisitos para esas solicitudes son exactamente los mismos que los que se aplican para las solicitudes de patente de todos los demás tipos de productos. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 70, las solicitudes en cuestión pueden presentarse para determinar la prioridad en la presentación pero, evidentemente, la patente no se concederá hasta que se estipule en la legislación que los tipos de productos de que se trata son materia patentable en el Uruguay.

39. El representante de la Argentina dice que las solicitudes presentadas en el marco del párrafo 8 del artículo 70 son tramitadas en su país por la autoridad encargada de procesar las solicitudes de patente relativas a otros sectores. Los requisitos para esas solicitudes son análogos a los que se aplican a otras solicitudes de patente.

40. El representante de los Estados Unidos da las gracias a las delegaciones que han hecho notificaciones hasta la fecha y dice que desea recordarles, así como a todas las demás delegaciones

que aplican el párrafo 8 del artículo 70, las disposiciones del párrafo 9 del mismo artículo 70 cuyas ventajas deben también hacerse accesibles a los solicitantes de patentes. Asimismo desea instar a esos países a que consideren seriamente la posibilidad de aplicar más rápidamente, y lo antes posible, la plena protección mediante patentes. Recuerda que en la anterior reunión del Consejo se instó a las delegaciones a hacer notificaciones antes de la reunión del día de hoy y hace observar que no todas las delegaciones afectadas lo han hecho. Aunque no es totalmente claro cuáles son todos los países a los que se aplican las disposiciones en cuestión, su delegación estima, sobre la base de investigación que ha hecho, que hay por lo menos una decena de países que no conceden en la actualidad una protección plena mediante patentes y no han hecho las notificaciones requeridas. Se pregunta cuándo pueden esperarse las notificaciones de esos países y expresa la esperanza de que todos verifiquen sin demora si conceden la protección requerida y hagan las comunicaciones necesarias.

41. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión.

D. Aplicación del párrafo 5 del artículo 65

42. La representante de Egipto dice que el artículo 65 del Acuerdo contiene disposiciones transitorias para los países en desarrollo y países de economía en transición y que, en su párrafo 5, se estipula también que todo Miembro que se valga de un período transitorio debe asegurarse de que cualesquiera modificaciones que introduzca durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo. Según la manera en que su delegación interpreta el artículo, éste no impone a los Miembros ninguna obligación de notificar esas modificaciones; simplemente pide a los Miembros que se aseguren de que tales modificaciones son compatibles con las disposiciones del Acuerdo. El artículo no exige que el Consejo o la Secretaría supervisen tales modificaciones. La delegación de Egipto no considera necesaria ninguna carga adicional de notificaciones en este momento, si el propio Acuerdo no las exige. Es claro que el párrafo 5 del artículo 65 está meramente orientado hacia los propios Miembros y que a cada uno de ellos corresponde asegurarse de la compatibilidad. Su delegación estima que ninguna otra cosa puede deducirse del párrafo 5 del artículo 65 y que sus opiniones a este respecto coinciden con lo expuesto en los párrafos 2.1 y 2.2 de la hipótesis de trabajo acerca de las notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63, a los cuales ha hecho referencia antes el representante de las Comunidades Europeas.

43. La representante del Canadá dice que se precisan nuevas consultas sobre esta cuestión. Desea señalar en este momento que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo, el Consejo de los ADPIC está encargado de supervisar la aplicación del Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo. Evidentemente, desde la fecha en que entró en vigor el Acuerdo sobre los ADPIC, todos los Miembros de la OMC tienen obligaciones en relación con los requisitos estipulados en el párrafo 5 del artículo 65. Se precisa un medio que permita al Consejo de los ADPIC cumplir su función de supervisar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. La manera de realizarlo y con referencia a qué disposiciones específicas del Acuerdo es algo que probablemente exige ulterior consideración y debate. La oradora no cree que ninguna delegación desee sugerir cargas de notificación innecesarias; en la práctica, todas han reconocido, en las diversas consultas celebradas hasta la fecha sobre la cuestión de las notificaciones, que el simple cumplimiento de las prescripciones básicas del párrafo 2 del artículo 63 relativas a las leyes y reglamentos supondrá un volumen de trabajo muy grande para los países desarrollados Miembros. Sin embargo, considera que el representante de las Comunidades Europeas ha planteado una cuestión importante y válida que debe examinarse más a fondo con el fin de hallar un medio razonable para que el Consejo lleve a cabo la función que se le encomienda en el artículo 68.

44. El representante de las Comunidades Europeas dice que, en opinión de su delegación, no hay duda de que el párrafo 5 del artículo 65 establece una obligación sustantiva. Según la interpretación de su delegación, en la medida en que dicho párrafo establece una obligación sustantiva referente a los contenidos de la legislación nacional, esa disposición afecta a una obligación que concierne a la materia abarcada por el párrafo 1 del artículo 63, es decir, las leyes, reglamentos, etc., hechos efectivos por un Miembro referentes a la materia del Acuerdo; el párrafo 2 del artículo 63 estipula que los Miembros deben notificar esas leyes y reglamentos al Consejo de los ADPIC. En consecuencia, parece a su delegación que existe un nexo lógico directo entre la aplicación del párrafo 5 del artículo 65 y el requisito de notificación estipulado en el artículo 63.

45. El representante de los Estados Unidos dice que el párrafo 5 del artículo 65 es una disposición que su delegación toma muy en serio y que considera de gran importancia para el eficaz funcionamiento del Consejo de los ADPIC. Parece ser necesario algún proceso de supervisión y notificación que debe establecer el Consejo para poder cumplir sus obligaciones y mandato dimanantes del artículo 68 con el fin de asegurarse de que todos los Miembros aplican el Acuerdo de manera concordante con sus obligaciones. Ésta no tiene que ser una carga tan onerosa para cada uno de los Miembros, porque puede suponerse que ningún país tiene el propósito de promulgar legislación que haga que disminuya el grado de compatibilidad de sus políticas y leyes de propiedad intelectual con el Acuerdo sobre los ADPIC. Ello no obstante, se requieren en cualquier caso nuevas consultas sobre la manera de hacer efectiva la disposición del párrafo 5 del artículo 65. Parece a su delegación que en este contexto puede explorarse la idea de que todo Miembro que introduzca una modificación en sus leyes después del 1º de enero de 1995, notifique como mínimo ese hecho indicando lo que la ley era y lo que ha pasado a ser, para que los demás Miembros puedan asegurarse de que se ha respetado lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 65. Así, la legislación no tendría que notificarse en su totalidad; bastaría con notificar las modificaciones.

46. El representante del Paraguay se muestra de acuerdo con los Estados Unidos en que debe suponerse que ninguna delegación tiene el propósito de reducir en estos momentos la protección de la propiedad intelectual. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 65 no impone, ni explícita ni implícitamente, una obligación de notificar los cambios introducidos en la legislación. No deben buscarse requisitos de notificación adicionales. El orador informa al Consejo de que su país ha comenzado ya, con la cooperación de la OMPI, a preparar legislación compatible con las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre los ADPIC. En cuanto la legislación se haya promulgado, se comunicará a la OMPI el texto de la misma. Su país no desea hacer dejación de ninguno de los derechos que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y se valdrá del período de transición que le concede el Acuerdo.

47. El representante de Polonia dice que la obligación plena de notificar las leyes y reglamentos, tal como se establece en el artículo 63, no se aplica a los países en desarrollo ni a los países de economía en transición hasta el 1º de enero del año 2000 y que esos países no tienen obligación de notificar las modificaciones durante el período de transición. Naturalmente, sería útil disponer también de tales notificaciones si el Miembro interesado estuviera en situación de hacerlas pero, desde una perspectiva jurídica, esa obligación no existe. Así queda reflejado en el punto 2.1 de la hipótesis de trabajo, antes citado, en el que se dice que un Miembro debe notificar las correspondientes leyes y reglamentos desde el momento en que esté obligado a comenzar a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, todos los países en desarrollo y los países de economía en transición deben notificar las leyes y reglamentos relativos a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 a partir del 1º de enero de 1996, y cuatro años después las leyes y reglamentos referentes a los demás artículos. Aunque está de acuerdo con el Canadá en que el Consejo de los ADPIC tiene la obligación de supervisar el funcionamiento del Acuerdo, el orador piensa que el Consejo estará también en situación de hacerlo sin que los Miembros tengan que notificar las leyes y reglamentos, por ejemplo mediante consultas o recurriendo a otras fuentes de información.

48. El representante del Japón dice que en algunos casos las leyes se han modificado después del 1º de enero de 1995 y que, por consiguiente, la supervisión es muy importante. A este respecto, comparte la opinión expresada por los Estados Unidos. El orador desea señalar que todo Miembro tiene derecho a plantear cualquier cuestión, en caso necesario, en cualquier reunión del Consejo de los ADPIC, inclusive si no existe un mecanismo formal de supervisión.

49. El representante de Indonesia dice que su delegación ha examinado muy cuidadosamente el párrafo 5 del artículo 65 y , si no está equivocada en cuanto al debate que tuvo lugar sobre el proyecto de la misma, es evidente que la disposición no establece ninguna obligación de notificar. A este respecto, comparte la opinión expuesta por Egipto. Además, en opinión de su delegación, la cuestión que se debate no debe abordarse en el marco del párrafo 5 del artículo 65 sino más bien en el del artículo 63, en especial su párrafo 1, como han indicado las Comunidades Europeas. El orador está de acuerdo con el Canadá en que es de crucial importancia disponer de algún tipo de normas y procedimientos sobre la manera en que el Consejo de los ADPIC debe realizar su labor de supervisión.

50. El representante de Suiza suscribe el análisis expuesto por el representante de las Comunidades Europeas. Dice que las opiniones manifestadas por el representante de los Estados Unidos son también de sumo interés; un sistema que siga las líneas indicadas por esa delegación permitirá a los Miembros elaborar medidas razonables para asegurar la transparencia. Sin embargo, las ideas tienen que examinarse en mayor profundidad, especialmente para asegurarse al mismo tiempo de que las cargas impuestas a los Miembros son las mínimas.

51. Al concluir el debate de este punto del orden del día, el Presidente hace observar que hay opiniones divergentes y propone que se acepte la sugerencia hecha por muchos oradores, a saber, que se celebren consultas informales sobre la cuestión de la aplicación del párrafo 5 del artículo 65 y se vuelva a examinar esta cuestión en la próxima reunión del Consejo.

52. Así lo acuerda el Consejo.

E. Cooperación técnica

53. El Presidente recuerda que, en la reunión del Consejo celebrada el 9 de marzo de 1995, se le pidió que celebrara consultas sobre los puntos que debía abordar el Consejo en su programa de trabajo del presente año. Uno de los puntos acerca de los cuales parecía existir la opinión general de que es importante comenzar pronto los trabajos es el de la cooperación técnica. El orador percibió gran interés en que se formule una visión lo más completa posible de las posibilidades de cooperación técnica de que disponen los países en desarrollo para recibir ayuda para cumplir las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre los ADPIC. Se hizo la observación de que esta cuestión es también pertinente para la cooperación que se contempla entre la OMC y la OMPI. Además, se dijo que sería útil que el Consejo reflexione sobre el tipo de actividades de cooperación técnica que desea que la Secretaría de la OMC emprenda. Teniendo presente todo esto, el orador sugiere que el Consejo de los ADPIC considere en profundidad los diversos aspectos de esta cuestión en su primera reunión del otoño, y que podría prepararse bastante documentación que sirviera de base para el debate. Sugiere que, primero, se invite a cada uno de los países desarrollados a facilitar, por escrito y antes de la reunión, una descripción de sus programas de cooperación técnica y financiera en el sector de la propiedad intelectual, que sean pertinentes para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. Segundo, el Consejo podría pedir que haga otro tanto cada una de las organizaciones intergubernamentales que tienen la calidad de observador en el Consejo de los ADPIC. Éste podría también recabar información de la UPOV en relación con las actividades de ésta en la esfera de la protección de las obtenciones vegetales. Y tercero, la Secretaría de la OMC podría facilitar información sobre sus actividades de cooperación técnica y hacer sugerencias acerca de lo que puede ser la futura política en esta esfera.

54. Así lo acuerda el Consejo.

F. Asistencia del Consejo en el marco de los procedimientos de solución de diferencias

55. El Presidente recuerda que, en la reunión celebrada por el Consejo de los ADPIC el 9 de marzo de 1995, se planteó la cuestión de la asistencia que el Consejo podría prestar en el marco de la solución de diferencias, y en particular si es necesario que el Consejo actúe para asegurar que la lista central indicativa de posibles integrantes de los grupos especiales incluye a personas con un conocimiento conveniente de las cuestiones de propiedad intelectual. En los contactos que ha mantenido, el orador no ha percibido entusiasmo por que se establezca para el sector de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio una lista distinta similar a la ya prevista para el sector de los servicios y que se fundiría en la lista central. Sugiere por consiguiente que el Consejo de los ADPIC se limite a señalar a la atención de sus Miembros la conveniencia de asegurarse de que los nombramientos que hagan de posibles integrantes de los grupos especiales para su inclusión en la lista central sean de personas con experiencia en las cuestiones de propiedad intelectual vistas desde una perspectiva comercial.

56. Así lo acuerda el Consejo.

G. Disposiciones para la cooperación con la OMPI

57. El Presidente invita al Embajador Mohamed Ennaceur, de Túnez, a tomar la palabra para informar al Consejo de las deliberaciones mantenidas en la reunión recientemente celebrada por el Grupo de Trabajo *ad hoc* de la OMPI sobre cooperación entre la OMPI y la OMC, que presidió el Embajador.

58. El Embajador Mohamed Ennaceur, de Túnez, dice que a la reunión del Grupo de Trabajo de la OMPI, celebrada el 12 de mayo de 1995 y presidida por él, asistieron el Presidente del Consejo de los ADPIC y representantes de la Secretaría de la OMC. Resumiendo el debate celebrado en la reunión, dice que de éste surgió un consenso en el sentido de que los miembros de la OMPI compartían la opinión de los Miembros de la OMC en cuanto a la necesidad de cooperación entre ambas Organizaciones. Sin embargo, en el Grupo de Trabajo no se ha llegado todavía a un consenso en cuanto a los contenidos y modalidades de esa cooperación. Acerca de los contenidos de dicha cooperación, debe hacerse referencia al posible establecimiento de un registro común para las leyes y reglamentos, en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, que se abordó en un documento sometido al Grupo de Trabajo por el Director General de la OMPI. Además, en la reunión varias delegaciones se refirieron al sector de la cooperación técnica. La OMPI tiene ya un programa de cooperación técnica y, como anunció su Director General en la reunión, están próximos a terminarse, y se presentarán a la Asamblea General en su próximo período de sesiones previsto para el otoño de 1995, los estudios acerca de las repercusiones que tiene el Acuerdo de los ADPIC para los convenios administrados por la OMPI, estudios solicitados por dicha Asamblea General en su período de sesiones de 1994. Además, está aplicándose en la OMPI un programa de asistencia técnica para los países africanos en el sector de la propiedad intelectual. Así pues, la OMPI lleva adelante sus programas de asistencia técnica. Cabe la posibilidad de una cooperación entre la OMPI y la OMC en el contexto de la asistencia técnica, pero la OMC tiene que especificar primero en qué sectores sería de desear esa cooperación. En cuanto a las modalidades de cooperación entre ambas Organizaciones, en la primera y segunda reuniones del Grupo de Trabajo, celebradas respectivamente el 8 de febrero y el 12 de mayo de 1995, se hizo mención de la posibilidad de establecer un Grupo informal de Consulta sobre todas las cuestiones relativas a una posible cooperación entre la OMPI y la OMC. Esta posibilidad sigue abierta en el contexto de una y otra Organización. En la reunión del 12 de mayo, varias delegaciones apoyaron la idea de establecer ese Grupo de Consulta. Sin embargo, otras delegaciones indicaron que no estaban todavía preparadas para tomar una decisión a este respecto y no consideraban que, en el momento actual, la cuestión fuera urgente. Por otra parte, todas alentaron los contactos entre las

Secretarías de las dos Organizaciones. En opinión de ciertos Estados miembros de la OMPI, esos contactos deben tener lugar con la asistencia de representantes de los Estados miembros de la OMPI, sin que la presencia de estas delegaciones implique un mandato de negociar; los contactos entre la OMPI y la OMC tienen que seguir siendo informales. Los Estados miembros de la OMPI celebrarán consultas sobre quién ha de acompañar a la Oficina Internacional en sus futuros contactos con la OMC.

59. El Presidente informa al Consejo de las consultas que ha celebrado, según lo acordado por el Consejo en su reunión de 9 de mayo de 1995, sobre la cuestión de la cooperación con la OMPI. Uno de los asuntos se refiere a los sectores en que el Consejo de los ADPIC podría tratar de obtener la cooperación de la OMPI. La información recibida por el orador confirma que los Miembros del Consejo desean tener, antes de entablar las consultas, una idea clara de los sectores y naturaleza de la cooperación que ha de tratar de obtenerse de la OMPI. La atención debe centrarse en los posibles sectores específicos de cooperación. A este respecto, las consultas celebradas por el orador han confirmado que hay dos sectores en los que, al menos en la fase actual, se coincide ampliamente en pensar que la cooperación puede ser conveniente. Uno de ellos es la cuestión de los procedimientos de notificación, especialmente en relación con las leyes y reglamentos nacionales y las obligaciones que impone el Acuerdo sobre los ADPIC derivadas del artículo 6ter del Convenio de París. El otro sector es el de la cooperación técnica. A este respecto, el orador espera tener de las delegaciones opiniones más detalladas sobre el tipo de cooperación entre ambas Organizaciones que podría tener que abordarse en las consultas con la OMPI. Según lo acordado, se celebrará a este respecto en el otoño un debate general de la cuestión de la cooperación técnica. Otro aspecto de la cuestión de la cooperación con la OMPI se refiere al modo en que podrían organizarse las consultas entre las dos Organizaciones. A este respecto, la información que el orador viene recibiendo sugiere que existe la opinión general de que sería conveniente entrar en contacto con la OMPI cuanto antes, aunque el orador ha percibido también que sería prematuro establecer un proceso formal a este efecto. Teniendo en cuenta las consultas que ha celebrado sobre esta cuestión, sugiere que el Consejo le autorice, en tanto que su Presidente y con la asistencia de la Secretaría, a entrar en contactos informales con la OMPI para informar a esta Organización del modo de pensar del Consejo, en particular en lo referente a los tipos de cooperación que podría sugerir. Por supuesto, mantendrá a los Miembros informados de cualquier reacción de la OMPI.

60. La representante del Canadá dice que su delegación apoya la sugerencia de que el Presidente inicie consultas informarles con representantes de la OMPI. Es importante y oportuno comenzar un proceso de consultas, que deben ser informales en la fase actual, para poder intercambiar opiniones con la Oficina Internacional y poder obtener respuestas a algunas de las opciones elaboradas en el contexto del Consejo de los ADPIC, en particular en relación con la hipótesis de trabajo sobre los procedimientos de notificación de leyes y reglamentos. En realidad, varias de las delegaciones hoy presentes participaron también en la reunión del Grupo de Trabajo de la OMPI, el 12 de mayo de 1995, que acaba de resumir para el Consejo el Embajador de Túnez y anunciaron en esa reunión que la posibilidad de que el Presidente del Consejo de los ADPIC celebre consultas informales se examinaría e impulsaría en la reunión del día de hoy. Muchas delegaciones, incluida la canadiense, si bien siguen expresando serias reservas acerca de la propuesta de establecer un grupo consultivo mixto de la OMPI y la OMC, manifestaron una clara preferencia por que continúe en la fase actual sólo el tipo de contactos informales que ha sugerido el Presidente. La oradora desea también aclarar que en la reunión del Grupo de Trabajo de la OMPI se sugirió que el Presidente de ese Grupo participara en dichas consultas informales y muchas delegaciones apoyaron la idea de que esto podía examinarse en las consultas informales que se iniciarían acerca de quién presidiría las futuras reuniones del Grupo de Trabajo y la posible función que correspondería al Presidente. Sin embargo, muchas delegaciones no apoyaron en aquel momento la idea de que los Estados miembros de la OMPI participasen también en las consultas informales, como había sugerido el Director General de la OMPI.

61. El representante del Uruguay suscribe la idea de que se autorice al Presidente a entablar consultas con la OMPI, con la asistencia de la Secretaría de la OMC, para poder avanzar en muchas de las cuestiones, especialmente en relación con los procedimientos de notificación y la cooperación técnica. Su delegación desea poner de relieve que está de acuerdo con la idea de avanzar de manera informal sin implicar directamente a los representantes de los gobiernos; ha apoyado la misma idea en el contexto del Grupo de Trabajo de la OMPI sugiriendo la conveniencia de que participen sobre la misma base en las consultas informales la Oficina Internacional y el Presidente del Grupo de Trabajo de la OMPI o el Presidente de otro órgano competente de la OMPI. En cualquier caso, ha de tenerse presente el objetivo final, que es el de conseguir una cooperación satisfactoria entre ambas Organizaciones en beneficio de los Estados miembros de las dos. En cuanto a la cooperación técnica, su delegación estima que es conveniente explorar los sectores que la OMPI trata en la actualidad, y que la información a este respecto podría ser útil para los fines del Consejo de los ADPIC. En la medida de lo posible debe buscarse la complementariedad y el fortalecimiento de los programas de cooperación técnica de ambas Organizaciones.

62. El representante del Paraguay apoya las sugerencias hechas por el Presidente.

63. El Consejo acuerda proceder de la manera sugerida por el Presidente.

H. Proyecto de legislación modelo de la OMA

64. El Presidente recuerda que el Consejo, en su reunión anterior, acordó volver a examinar el proyecto de legislación modelo que está elaborando la OMA para ayudar a los países a cumplir las obligaciones que en materia de observancia en la frontera les impone el Acuerdo sobre los ADPIC. Se ha distribuido con la signatura IP/C/W/1 copia de ese proyecto. El orador agradece la presencia de la representante de la Organización Mundial de Aduanas y le ofrece la palabra para presentar dicho proyecto y explicar su estado actual en la OMA.

65. La representante de la Organización Mundial de Aduanas dice que el proyecto de legislación tipo sobre los derechos de propiedad intelectual, del cual la OMA ha facilitado copia a la Secretaría de la OMC y que figura en el documento mencionado, se ha preparado con la activa participación de las administraciones de aduanas, la OMPI, la OMC y los círculos profesionales interesados. El Comité Técnico Permanente de la OMA adoptó la semana pasada algunas pequeñas modificaciones, y la Secretaría de la OMA imprime actualmente el proyecto final de la legislación modelo en preparación de la reunión anual del Consejo de la OMA, que comenzará en Bruselas el 19 de junio de 1995 para los directores generales de aduanas; es probable que en esa reunión el proyecto se acepte y pase a ser un documento definitivo para uso de los miembros de la OMA. La oradora dice que, además, en previsión de que se adopte la legislación tipo, la Secretaría de la OMA ha comenzado a preparar una cinta de vídeo y un folleto para explicar a los miembros de la OMA esa legislación y las cuestiones relativas a los derechos de propiedad intelectual en general. Además, se ha organizado una serie de seminarios de formación, uno de los cuales se celebrará en Bruselas la próxima semana para los países del Benelux.

66. El Presidente sugiere que el Consejo, en primer lugar, exprese su satisfacción por el interés y actividades de la OMA en lo que se refiere a la observancia de los derechos de propiedad intelectual en las aduanas y por el empeño de esta Organización en tener en cuenta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC; en segundo lugar, deje constancia de la importancia que atribuye a una relación de mutuo apoyo entre la OMC y la OMA a este respecto; y, en tercer lugar, tome nota del proyecto de legislación modelo que está elaborando la OMA. El orador señala que no corresponde al Consejo de los ADPIC de la OMC aprobar o no aprobar ese texto, que no constituye una interpretación oficial del acuerdo sobre los ADPIC, interpretación que es de la incumbencia exclusiva de la OMC.

67. Así lo acuerda el Consejo.

I. Otros asuntos

68. En vista de los progresos realizados en la reunión y habida cuenta del programa de trabajo que se ha trazado, el Presidente sugiere que la próxima reunión del Consejo se celebre los días 21 y 22 de septiembre de 1995.

69. Así lo acuerda el Consejo.